



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	WILLIAM ZAPATA DUQUE
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 014 2018 00518 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 069 DEL 9 DE ABRIL DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: COLFONDOS S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 263 del 18 de septiembre 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **WILLIAM ZAPATA DUQUE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 014 2018 00518 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: WILLIAM ZAPATA DUQUE
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
 PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00518 01



El señor **William Zapata Duque**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Colfondos S.A., quien lo convenció del traslado pues le manifestó que en el fondo privado tenía la posibilidad de pensionarse con una mesada mayor que en el RPM y de manera anticipada, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que el señor William Zapata no cuenta con los requisitos mínimos para realizar un traslado de régimen pensional, además manifestó que la afiliación al RAIS se presume válida toda vez que el demandante expresó su voluntad de diligenciar y firmar el formulario de afiliación y no ha demostrado que haya existido vicio en su consentimiento.

Como excepciones propuso las denominadas: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, el traslado del demandante obedeció a su decisión libre y voluntaria y por tanto está revestido de legalidad y eficacia, prescripción, la



innominada, buena fe, compensación e imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.

Colfondos S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, dado que la afiliación efectuada por el señor William Zapata se dio en virtud del derecho a la libre escogencia del fondo de pensiones que administraría sus aportes; asimismo, indicó que sus asesores comerciales brindaron al demandante una asesoría integral y completa respecto de las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen pensional y del funcionamiento de estos.

Asimismo, formuló las excepciones denominadas inexistencia de la obligación, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación del demandante al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago y la innominada o genérica.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el actor se afilió a la administradora voluntariamente sin que mediara presión o engaño, también señaló que el señor William Zapata se encuentra inmerso en la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003 y, por tanto, no es viable que se ordene el traslado de régimen pensional.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: WILLIAM ZAPATA DUQUE
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00518 01



El **Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 263 del 18 de septiembre del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la nulidad e ineficacia de la afiliación del demandante con Colfondos S.A y posteriormente con Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor William Zapata al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todo el capital de la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones, rendimientos y bono pensional si lo hubiere.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A. en la suma de \$1.000.000 a cada una.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- Porvenir S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación frente a las sentencias proferidas en la presente audiencia en los procesos de la señora Beatriz Guevara y el señor William Zapata, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes argumentos de orden fáctico y legal.

La apelación la voy a realizar de manera conjunta con relación en este caso a lo declarado en el proceso de la señora Beatriz, pues me permito solicitarle al Honorable Tribunal se sirva revocar el numeral primero y el numeral segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia, toda vez que como se indicó en el

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILLIAM ZAPATA DUQUE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00518 01



numeral segundo se ha declarado la nulidad e ineficacia de la afiliación que en su momento efectuó Colpatria hoy Porvenir de la señora Beatriz Guevara.

En primera medida debo indicar que, al haberse establecido precisamente el litigio en verificar si era procedente la nulidad y ya en desarrollo de las consideraciones de la sentencia se habla del tema de ineficacia, debo tocar ambos aspectos en ambos procesos, toda vez que con relación a la ineficacia que se ha declarado, no existieron o no se verificaron dentro de la demanda ni dentro del proceso argumentos jurídicos con los cuales se validara la declaración de ineficacia del traslado.

Al respecto el artículo 271 de la ley 100 de 1993 señala que la afiliación quedará sin efecto cuando medien actos atentatorios contra el derecho de afiliación al sistema de seguridad social o que impidan dicho derecho, es decir, se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas, las cuales ni se alegaron ni se acreditaron en la demanda respecto de la afiliación en este caso de cada uno de los demandantes, quienes manifestaron en su interrogatorio de parte por ejemplo haber efectuado la vinculación de manera voluntaria, libre y sin ningún tipo de presión, pues respecto a esa afiliación al RAIS al sistema de seguridad en pensiones.

Ante la existencia de un evento o situación específica de ineficacia de afiliación en pensiones no es susceptible por vía de analogía a otras diferentes que no se adecuen al supuesto de hecho expresamente previsto en la norma, en este caso pues al no estar configurados los supuestos de hecho que exige la norma en el artículo 271 de la ley 100 de 1993 para su aplicación, cualquier solicitud relativa a verificar la existencia de vicios de la voluntad como los que en efecto se alegaron en la demanda, pues deben entenderse como nulidad relativa.



En ese entendido pues cuando entre particulares se suscriben diferentes negocios jurídicos en virtud de esa autonomía de la voluntad privada, principio que se resalta desde la contestación y en los alegatos, no resulta razonable en este caso que alguno de los contratantes hubiese prestado su consentimiento, compromisos y obligaciones que le ocasionaron alguna clase de perjuicios, lo que descarta en este caso que a cada uno de los demandantes, tanto a la señora Beatriz como al señor William no hubiesen recibido una información completa y oportuna como lo que se le endilga a mi representada que no efectuó, pues como es bien sabido quien decide efectuar esta clase de actuaciones debe definir las condiciones y los términos de los mismos, ventajas y desventajas que traen sus propias determinaciones.

Si en gracia de discusión se aceptara en este caso que alguno de los demandantes o tanto la señora Beatriz como al señor William hubiesen incurrido en algún tipo de error para la toma de su decisión, dicho error es de derecho porque según la definición doctrinal se refiere a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto del negocio jurídico.

Para el caso concreto, el error en el que incurrió en este caso cada uno de ellos tanto la señora Beatriz como el señor William por el supuesto mal asesoramiento se relaciona con la naturaleza del RAIS que le otorgaba unos derechos diferentes a los que hubiese tenido si hubiese permanecido en el RPM.

Igualmente, debemos indicar que cada uno en la medida en que pasó el tiempo convalidó su decisión de permanecer dentro del RAIS convalidando con ello estar de acuerdo con las condiciones del régimen y pues lo que encontramos es que ya para este proceso se encontraban en desacuerdo con la proyección de su mesada pensional, la que se reitera era imposible predecir para mi representada al momento en que cada uno suscribió el formulario de afiliación.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILLIAM ZAPATA DUQUE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00518 01



Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso de la señora Beatriz Eugenia Guevara solicito se revoque el numeral segundo, igualmente la condena en costas efectuada a mi representada.

Con relación a las condenas impuestas en el proceso del señor William Zapata de no tenerse en cuenta los argumentos expuestos para que se revoque la sentencia y de confirmarse la misma frente al numeral segundo al momento en que se ordena que se debe devolver los rendimientos, frente a esos rendimientos debemos indicar que precisamente ante la declaratoria de nulidad e ineficacia de la afiliación, el efecto que esto tiene es que el señor nunca estuvo vinculado al fondo de pensiones que represento, por lo tanto, al ser los rendimientos fruto de la excelente gestión que como administradora efectuó mi representada y que él mismo reconoció haber verificado en sus extractos, pues no resultaría procedente que ahora mi representada deba retornar esos valores atendiendo ese argumento.

Por otro lado, con relación al bono pensional como bien lo manifesté en el interrogatorio de parte, él jamás ha solicitado o solicitó ningún trámite de bono pensional, por lo tanto, en su cuenta de ahorro individual no se encuentra acreditado dicho rubro.

Por último, pues igualmente me permito solicitar que se revoque la condena en costas impuesta, toda vez que mi representada siempre actuado con estricta sujeción a la ley."

-Colpensiones

"Me permito presentar recurso de apelación frente a las sentencias proferidas por su despacho en los siguientes términos:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: WILLIAM ZAPATA DUQUE
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00518 01



Teniendo en cuenta que los demandantes realizaron su traslado al RAIS y que dichas afiliaciones se encuentran vigentes y acorde a lo establecido en la norma, no resulta procedente la declaratoria de nulidad de la afiliación, pues se crea un traumatismo para el Estado ya que la prestación pensional va a quedar en cabeza de Colpensiones generando una inestabilidad jurídica y financiera.

Así mismo, se plantea el deber de información por parte de las AFP resultado claro ello hasta el año 2015, pues fue la jurisprudencia la que estableció que las administradoras debían suministrar la información completa para la época en que se efectuaron los traslados dichas exigencias no existían, de manera que la ley y la jurisprudencia no pueden ser retroactivas.

De igual forma solicito sea revocada la condena en costas a mi defendida, toda vez que las circunstancias en las que se dieron los traslados de régimen pensional eran ajenas a la entidad, es decir, su efectividad y validez no dependía de ella y, adicionalmente, no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales.

Por lo anterior, solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali revisar y en consecuencia revocar la sentencia aquí proferida."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

COLFONDOS S.A. presentó alegatos de conclusión solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia y que se le absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Resaltó que para la época no existía legalmente

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILLIAM ZAPATA DUQUE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00518 01



para ningún Fondo de Pensiones, la obligación de suministrar por escrito ningún tipo de cálculo financiero o proyección actuarial al potencial afiliado y tampoco soporte de la asesoría pensional por escrito, es decir, que Colfondos S.A. cumplió con el deber legal que le asistía y no faltó al deber de información como lo alega la parte demandante.

PORVENIR S.A. pidió que se revoque en su totalidad de la sentencia de primera instancia, y en su lugar se le absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Indicó que durante el proceso no se logró demostrar ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para declarar la nulidad absoluta, como tampoco, la ineficacia del acto jurídico bajo el argumento jurisprudencial de la falta de consentimiento informado, en cambio sí quedó demostrado que Porvenir S.A. suministró información suficiente y objetiva al momento de la vinculación como lo refleja el formulario de afiliación.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 069

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **William Zapata Duque**, el 30 de agosto de 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fl.101) **ii)** que en junio de 1996 el demandante se trasladó de Colfondos S.A. a Porvenir S.A. (fl.101) **iii)** que el 08 de noviembre de 2018, el señor William radicó petición de traslado ante Colpensiones, la cual fue negada en la misma fecha por resumirse válida su afiliación al RAIS (fls.26-28)

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILLIAM ZAPATA DUQUE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00518 01



PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **William Zapata Duque**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que el demandante fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2.** Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.
- 3.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 4.** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
- 5.** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones y Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: WILLIAM ZAPATA DUQUE
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00518 01



Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **William Zapata Duque**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILLIAM ZAPATA DUQUE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00518 01



En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

De allí que, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor William Zapata Duque, como de manera errada lo afirmó Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILLIAM ZAPATA DUQUE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00518 01



de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Colfondos S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

La orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que debe hacer Porvenir S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILLIAM ZAPATA DUQUE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00518 01



comisiones, los gastos de administración indexados.

Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Porvenir S.A. y Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A. y Colpensiones, fungen en el proceso como demandados, son destinatarios de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultaron vencidos en juicio, toda vez que mostraron oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILLIAM ZAPATA DUQUE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00518 01



instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **WILLIAM ZAPATA DUQUE**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **COLFONDOS S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILLIAM ZAPATA DUQUE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00518 01



SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: WILLIAM ZAPATA DUQUE
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00518 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b77bcc19bb9d88c2962ef25d436e1457ea314c2f265f835153717249aab4
7717**

Documento generado en 09/04/2021 09:28:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: WILLIAM ZAPATA DUQUE
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00518 01